El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA EN PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL / SUSPENSIÓN DEL PROCESO / LEY 1996 DE 2019 / EXCEPCIONES / NO SE HA SOLICITADO SU APLICACIÓN POR LOS INTERESADOS.**

… la principal queja constitucional de Jhon Fredy Quintero Laserna, como agente oficioso de Marina Laserna Sánchez, radica en la presunta mora que se atribuye al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del proceso de interdicción judicial…. En ese orden, se deprecó celeridad en el adelantamiento del sumario. Con todo, revisado el asunto se encuentra que fue suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y con posterioridad a esa providencia no existe actuación adicional promovida de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si la conducta del accionado constituye mora judicial injustificada que amenace los derechos fundamentales invocados…

Partiendo de la base que el proceso cuestionado obedece a aquellos que fueron objeto de regulación por la Ley 1996 del 2019, se hace menester precisar que el nuevo modelo social incorporado por la referida normativa aparejó cambios sustanciales en la atención jurisdiccional de las personas mayores de edad que se hallen en situación de discapacidad, variación que, en lo esencial, consistió en acoplar el sistema interno a la convención internacional que regula los derechos de ese grupo poblacional…

En esa medida, una de las reglas de transición que de manera automática estableció la nueva reglamentación fue suspender a partir del 26 de agosto de 2019 todos los procesos de interdicción por discapacidad que estuvieren vigentes porque su finalidad ya no acompasaba con la nueva arquitectura del modelo actual. En estos términos, fue categórico el artículo 55 al disponer que: “(…) Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (…)”.

Nótese entonces, que la parálisis de aquellos procesos de jurisdicción voluntaria no era facultativa sino obligatoria en virtud de la nueva principialística que introdujo la citada Ley 1996 de 2019…

Ahora, como de las pruebas adosadas se advierte que el tutelante ni ningún otro interviniente ha acudido ante ese estrado a solicitar cautelas en beneficio de la señora Marina Laserna Sánchez, evento en el cual se abriría paso el impulso del proceso, de manera alguna puede aducirse al fallador la transgresión enrostrada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

 Acta N° 240 de 24-05-2021

 Sentencia: TSP. ST1-0172-2021

 Referencia: 66001221300020210017000

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Jhon Fredy Quintero Laserna, como agente oficioso de Marina Laserna Sánchez, en contra del Juzgado Segundo de Familia de Pereira, trámite al que fueron vinculados el Procurador judicial delegado para asuntos de familia, Gloria Elena Quintero Laserna, Eliana Quintero Laserna, Eliana Londoño Quintero y Álvaro de Jesús Quintero Garzón, quienes ostentan la calidad de familiares y cónyuge de la agenciada.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el escrito de tutela se advierte que en el despacho querellado cursa declarativo de jurisdicción voluntaria con número de radicado 66001311000220190032500, donde se pretende la interdicción judicial de la señora Marina Laserna Sánchez.

Considera el actor que el accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la agenciada, en conexidad con su derecho a la salud y la vida, por la mora judicial en que ha incurrido para impulsar el sumario y permitir que a través suyo se adelante el tratamiento médico a la señora Marina Laserna Sánchez.

En consecuencia, deprecó que se ordene al convocado impulsar el trámite judicial que motivó el resguardo.

**2. Trámite:** El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado, al Procurador judicial delegado para asuntos de familia y Gloria Elena Quintero Laserna, Eliana Quintero Laserna, Eliana Londoño Quintero y Álvaro de Jesús Quintero Garzón, quienes conforme a las pruebas aportadas ostentan la calidad de familiares de la agenciada llamados al proceso cuestionado y posibles interesados en las resultas de este trámite.

El juzgado accionado adosó el link del expediente reprochado, de cuya revisión se evidencia que en dicho trámite se admitió la respectiva demanda[[1]](#footnote-1) y posteriormente se decretó[[2]](#footnote-2) la suspensión del proceso conforme al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Agregó que su actuar se ha regido por la normativa que regula el tipo de proceso cuestionado, y que la suspensión del proceso es conocida por el actor porque fue debidamente notificada. Por lo anterior solicitó la denegación de las pretensiones.

El Procurador 21 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de Pereira, instó a la improcedencia del resguardo tras considerar que el actor no agotó los recursos que tenía a su alcance con el fin de que el Juzgado Segundo de Familia, una vez entró en vigencia la ley 1996 de 2019, de manera excepcional decretara el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción judicial y diera aplicación a las medidas cautelares que permite la norma, sean nominadas o innominadas. Destacó además la ausencia de inmediatez para promover el amparo.

Nadie más se pronunció.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la principal queja constitucional de Jhon Fredy Quintero Laserna, como agente oficioso de Marina Laserna Sánchez, radica en la presunta mora que se atribuye al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del proceso de interdicción judicial con número de radicado 66001311000220190032500. En ese orden, se deprecó celeridad en el adelantamiento del sumario. Con todo, revisado el asunto se encuentra que fue suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y con posterioridad a esa providencia no existe actuación adicional promovida de oficio o a solicitud de parte.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si la conducta del accionado constituye mora judicial injustificada que amenace los derechos fundamentales invocados, y si resulta procedente la acción de tutela para ordenar el impulso del proceso de marras, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión que no han sido agotados por el impulsor.

**3.** En el anterior contexto, es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace el señor Jhon Fredy Quintero Laserna, como agente oficioso de Marina Laserna Sánchez quien es la titular de los derechos que se reclaman como vulnerados, persona que según las manifestaciones del agente no puede concurrir personalmente a este trámite por su avanzada edad y delicado estado de salud, de lo que da cuenta además la historia clínica que obra en el expediente[[3]](#footnote-3), donde se lee que se trata de una paciente con diagnóstico previo de demencia senil, con deterioro progresivo de la memoria y enfermedad de alzheimer. Se trata, además, de la persona a favor de quien se promovió el proceso de interdicción judicial que motiva la tutela. Luego, la agencia oficiosa resulta admisible.

En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Segundo de Familia de Pereira como autoridad a la que se endilga la lesión de los derechos fundamentales cuya protección se pretende.

**4.** Partiendo de la base que el proceso cuestionado obedece a aquellos que fueron objeto de regulación por la Ley 1996 del 2019, se hace menester precisar que el nuevo modelo social incorporado por la referida normativa aparejó cambios sustanciales en la atención jurisdiccional de las personas mayores de edad que se hallen en situación de discapacidad, variación que, en lo esencial, consistió en acoplar el sistema interno a la convención internacional que regula los derechos de ese grupo poblacional y que ya había sido introducida a través de la ley 1346 de 2009, sin que hubiere entrado a operar como era debido.

En esa medida, una de las reglas de transición que de manera automática estableció la nueva reglamentación fue suspender a partir del 26 de agosto de 2019 todos los procesos de interdicción por discapacidad que estuvieren vigentes porque su finalidad ya no acompasaba con la nueva arquitectura del modelo actual. En estos términos, fue categórico el artículo 55 al disponer que: *“(…) Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (…)”*. Subrayas fuera de texto.

Nótese entonces, que la parálisis de aquellos procesos de jurisdicción voluntaria no era facultativa sino obligatoria en virtud de la nueva principialística que introdujo la citada Ley 1996 de 2019. Suspensión que, mientras esa disposición es reglamentada, solamente puede levantarse cuando resulte necesario el decreto de medidas cautelares tendientes a garantizar los derechos o bienestar de la persona en situación de discapacidad, pues el canon 55 dispuso: “*El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*”. Sobre el punto ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“*para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55)*”. STC16392-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Además, el artículo 54 de la misma radicó en cabeza del correspondiente Juez de familia la competencia para adjudicar los apoyos transitorios que estime necesarios a fin de “garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.

**5.** Siguiendo los anteriores derroteros, como es verdad que el proceso se encuentra paralizado, tal circunstancia se justifica en que el juez Segundo de Familia de Pereira lo suspendió en cumplimiento de la ley que viene de citarse, luego nada puede reprochársele de cara a la presunta moral judicial alegada.

Ahora, como de las pruebas adosadas se advierte que el tutelante ni ningún otro interviniente ha acudido ante ese estrado a solicitar cautelas en beneficio de la señora Marina Laserna Sánchez, evento en el cual se abriría paso el impulso del proceso, de manera alguna puede aducirse al fallador la transgresión enrostrada.

Por último, aunque no se desconoce la facultad oficiosa del juzgador para disponer las precautelatorias que estimare necesarias en favor de la persona en condición de discapacidad, porque en efecto, así lo autoriza el literal f del numeral 5 del 598 del Código General del Proceso, lo cierto es que en el expediente no existe hecho indicativo o elemento alguno que alertara al encartado sobre la necesidad de autorizar medidas cautelares de oficio. En efecto, oteado el dossier criticado, después de la suspensión procesal no se ha puesto de presente o ventilado ninguna situación de urgencia que imponga determinaciones prontas.

**6.** Ahora bien, si se entendiera que la solicitud de amparo se promovió en contra de la providencia que suspendió el proceso, de fecha 09-10-2019, la conclusión acerca de su improcedencia sería la misma, si se atiende que han trascurrido más de 18 meses desde que aquella se profirió, decisión que además no fue controvertida al interior del proceso judicial. En tal virtud, no estarían presenten los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, necesarios para la procedencia del examen de fondo de la acción de tutela.

**7.** En conclusión, al no haberse acreditado que existencia de mora judicial injustificada por parte del accionado, no queda opción diferente a declarar la improcedencia del amparo superlativo.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Auto del 02 de agosto de 2019, a folio 43 del expediente del proceso criticado, ubicado en la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 09 de octubre de 2019, a folio 56 del expediente del proceso criticado, ubicado en la carpeta de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Página 4 del archivo 02Tutela, en el cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)